

Precios de Transferencia 2022

Una colección de resúmenes de precios de
transferencia en la región de
Centro y Sud América.





Precios de Transferencia | 2022

Index

Ecuador	03
Guatemala	09
México	12
Panamá	15
Perú	19
Venezuela	23

“Esta publicación ha sido elaborada con el propósito de brindar información rápida y resumida. Bajo ninguna circunstancia se deberían usar sus contenidos como base de asesoramiento o formulación de decisiones.”

ECUADOR

2022 PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1. Precios de transferencia

En el Ecuador se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación y normativa secundaria emitida por el Servicio de Rentas Internas – SR. Lo anterior buscando que las contraprestaciones entre partes relacionadas sean similares a las que se realizan entre independientes.

Si bien el Ecuador no es miembro de la Organización de Cooperación de Desarrollo Económico (OCDE), ha adoptado en su normativa, varias de las Directrices emitidas por este cuerpo directivo relacionados con la fiscalidad internacional. En efecto, la legislación ecuatoriana considera como referencia técnica a las Guías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE.

Las regulaciones tributarias a las que están sujetos los contribuyentes en esta materia deben mantener y presentar la información comprobatoria sobre las transacciones realizadas entre partes relacionadas.

2. Partes vinculadas

Para efectos tributarios se considerarán partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, residentes o no en el Ecuador, que participen, directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad residente o no en el Ecuador, participe, directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas.

En este sentido, la Ley ecuatoriana considera que son partes relacionadas [entre otras], las siguientes:

- a. La sociedad matriz y sus sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes.
- b. Las sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes, entre sí.
- c. Las partes en las que una misma persona natural o sociedad, participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de tales partes.
- d. Las partes en las que las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros.
- e. Las partes, en las que un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participen directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de éstas.
- f. Los miembros de los órganos directivos de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.
- g. Los administradores y comisarios de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.
- h. Una sociedad respecto de los cónyuges, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos; administradores; o comisarios de la sociedad.
- i. Una persona natural o sociedad y los fideicomisos en los que tenga derechos.

2. Partes vinculadas (cont)	j. Cuando una persona natural o sociedad, sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad. k. Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos propios, o estén bajo relación de dependencia. l. Cuando una persona natural o sociedad, sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades. m. Cuando una persona natural o sociedad, realice el 50% o más de sus ventas o compras de bienes o servicios, con una persona natural o sociedad. En este caso, la Administración Tributaria deberá informar al sujeto pasivo. Entre otros casos, también se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades residentes, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en paraísos fiscales. Para el efecto, el SRI emitió un listado de territorios de éstos últimos [paraísos fiscales]. Sin perjuicio de lo anterior, el Ecuador considera como jurisdicciones de menor imposición: a. A aquellas que tengan una tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga inferior al (60%) a la que corresponda en el Ecuador (25%) o que dicha tarifa sea desconocida. b. A jurisdicciones que permitan que el ejercicio de actividades económicas, financieras, productivas o comerciales no se desarrolle sustancialmente dentro de la respectiva jurisdicción o régimen, con el fin de acogerse a beneficios tributarios propios de la jurisdicción o régimen. c. A jurisdicciones en las que exista ausencia de un efectivo intercambio de información conforme estándares internacionales de transparencia, tales como la disponibilidad y el acceso a información por parte de las autoridades competentes sobre la propiedad de las sociedades, incluyendo los propietarios legales y los beneficiarios efectivos, registros contables fiables e información de cuentas bancarias, así como la existencia de mecanismos que impliquen un intercambio efectivo de información.
3. Métodos para precios de transferencia	Para la determinación del precio de las operaciones celebradas entre partes relacionadas podrá ser utilizado cualquiera de los siguientes métodos, de tal forma que refleje el principio de plena competencia: a. Método del Precio Comparable no Controlado; b. Método del Precio de Reventa; c. Método del Costo Adicionado; d. Método de Distribución de Utilidades; y, e. Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operacional.
4. Análisis de comparabilidad	Las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas, que afecten de manera significativa el precio o valor de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en esta sección, y en caso de existir diferencias, que su efecto pueda eliminarse mediante ajustes técnicos razonables.

4. Análisis de Comparabilidad (cont.)	Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta, dependiendo del método de aplicación del principio de plena competencia seleccionado, los siguientes elementos: 4.1. Las características de las operaciones, incluyendo: a. En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico; b. En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien; c. En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, la forma de la operación, tal como la concesión de una licencia o su venta; el tipo de activo, sea patente, marca, know-how, entre otros; la duración y el grado de protección y los beneficios previstos derivados de la utilización del activo en cuestión; d. En caso de enajenación de acciones, el capital contable actualizado de la sociedad emisora, el patrimonio, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil registrada en la última transacción cumplida con estas acciones; y, e. En caso de operaciones de financiamiento, el monto del préstamo, plazo, garantías, solvencia del deudor, tasa de interés y la esencia económica de la operación antes que su forma. 4.2. El análisis de las funciones o actividades desempeñadas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, por partes relacionadas en operaciones vinculadas y por partes independientes en operaciones no vinculadas. 4.3. Los términos contractuales o no, con los que realmente se cumplen las transacciones entre partes relacionadas e independientes. 4.4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado, al por mayor o al detal, nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación. 4.5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado, entre otras.
5. Acuerdos anticipados de precios (APA)	La normativa ecuatoriana, centra su atención en las alternativas para solución de divergencias que presenta la OCDE en sus directrices aplicables en materia de precios de transferencia (así lo determina también el Art. 89 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno "...En lo no establecido por dichas normas, se considerarán las directrices establecidas como referencia técnica en el presente Reglamento...")

5. Acuerdos anticipados de precios (APA) (cont.)	Como medidas de solución la OCDE propone en el Capítulo IV varios “Procedimientos administrativos destinados a evitar y resolver las controversias en materia de precios de transferencia”, estos son: - Prácticas para la aplicación del régimen de precios de transferencia; - El Ajuste correlativo y el procedimiento amistoso; - Inspecciones tributarias simultáneas; - Regímenes de protección; - Acuerdos previos sobre valoración de precios de transferencia; y, - Arbitraje Cada uno de los procedimientos administrativos señalados anteriormente ofrecen sus ventajas, sin embargo expresamente la norma tributaria ecuatoriana reconoce a los Acuerdos previos sobre valoración de precios de transferencia como una medida dirimir conflictos y/o riesgos en la aplicación de precios de transferencia. Profundizando ya en el recurso administrativo propio, el Director del Servicio de Rentas Internas como el representante de la Administración Tributaria es el encargado de absolver el acto administrativo en un plazo no mayor a dos años desde la presentación de la consulta de valoración previa. El alcance de la absolución de la consulta cubrirá las transacciones objeto de consulta para el ejercicio fiscal anterior, en curso y los tres años subsiguientes. Es de suma importancia mencionar que la Administración Tributaria ecuatoriana tiene muy presente que las consultas de valoración previa tienen un altísimo grado de componentes críticos y confidenciales sobre las operaciones que se efectúan por los contribuyentes. Por esta razón ha dotado a dichas consultas de un carácter vinculante y confidencial.
6. Declaraciones anuales informativas de precios de transferencia	Los contribuyentes obligados a pagar el Impuesto a la Renta que hayan realizado operaciones con partes relacionadas del exterior (y/o locales bajo ciertas condiciones), dentro de un mismo período fiscal, en un monto acumulado superior a US\$ 3.000.000 deberán presentar al Servicio de Rentas Internas hasta el mes de junio, el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas. Aquellos contribuyentes que hayan realizado operaciones con partes relacionadas del exterior (y/o locales bajo ciertas condiciones), dentro del mismo período fiscal, en un monto acumulado superior US\$ 15.000.000 deberán presentar hasta el mes de junio, adicionalmente al anexo antes referido, el Informe Integral de Precios de Transferencia.
7. Presentación de las declaraciones de precios de transferencia	Los contribuyentes deben presentar cada una de las obligaciones referidas en el punto inmediato anterior considerando el noveno dígito de la identificación tributaria otorgada por la Administración Tributaria.
8. Ajustes de precios de transferencia	Cuando por la aplicación de alguno de los métodos establecidos para la aplicación de precios de transferencia se obtengan dos o más operaciones comparables, el contribuyente deberá establecer la Mediana y el Rango de Plena Competencia de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de dichas operaciones.

8. Precios de transferencia (cont.)

Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad (en adelante “Valor”) registrado por el contribuyente se encuentra dentro del Rango de Plena Competencia, dicho Valor se considerará como pactado entre partes independientes. Caso contrario, se considerará que el Valor que hubieren utilizado partes independientes es el que corresponde a la Mediana del mencionado rango.

Para este efecto se utilizarán los siguientes conceptos:

- a. Rango de plena competencia. - Es el intervalo que comprende los valores que se encuentran desde el Primer Cuartil hasta el Tercer Cuartil, y que son considerados como pactados entre partes independientes;
- b. Mediana. - Es el valor que se considera hubieren utilizado partes independientes en el caso que el Valor registrado por el contribuyente se encuentre fuera del Rango de Plena Competencia; y,
- c. Primer y tercer cuartil. - Son los valores que representan los límites del Rango de Plena Competencia.

La mediana y los cuartiles correspondientes se calcularán en función de los métodos estadísticos convencionales.

Asimismo, se deberá demostrar de manera cualitativa y cuantitativa la necesidad de la aplicación de cualquier tipo de ajuste para mejorar la comparabilidad entre la situación económica del contribuyente o segmento analizado y las compañías o segmentos comparables. La demostración cuantitativa deberá ser con el mayor detalle posible, indicando la afectación al precio o indicador utilizado y, de aplicar, al rango de plena competencia. Todo respaldo deberá ser adjuntado como anexo al informe.

9. Plazo de conservación de información para precios de transferencia

La información que respalde las operaciones efectuadas entre partes relacionadas, anexos de operaciones, informe integral de precios de transferencia y documentación sustentatoria, según corresponda, debe ser conservada por los contribuyentes, por un plazo mínimo de siete años.

a. Fuentes de Interpretación

Para la interpretación sobre temas de precios de transferencia, serán de aplicación las leyes vigentes en Ecuador y las “Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias”, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) vigentes al 1 de enero del período fiscal correspondiente, en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y con los tratados celebrados por Ecuador.

b. Sanciones

La falta de presentación, entrega incompleta, inexacta, con datos falsos o diferencias sobre las operaciones con partes relacionadas, serán sancionadas con una multa de hasta \$15,000 USD

De igual forma, el incumplimiento de la legislación local podrá generar otras sanciones pecuniarias y penales [si se comprobare defraudación tributaria].



Actualizado en
Mayo 2022

Firm: Auditory & Accounts S.A.
Contact: Juan Puente | jpunte@auditorysa.com.ec
www.auditorysa.com.ec

La información aquí publicada es solamente para propósitos de consulta. Usted deberá contactar a un profesional antes de realizar cualquier acción.

GUATEMALA

2022 PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1. Precios de transferencia	La valorización de las transacciones efectuadas entre partes vinculadas, o que se realicen desde, hacia, o a través de paraísos fiscales debe encontrarse de acuerdo con el principio de Arm's Length; es decir, que los precios pactados se encuentren dentro del precio que partes independientes en transacciones comparables, términos y condiciones similares hubieran pactado. La Administración Tributaria tiene la potestad ajustar la valorización otorgada para efectos del Impuesto a la Renta, solo cuando observe que por la no aplicación de las normas de precios de transferencia se determine un menor impuesto a pagar en el Perú.
2. Partes vinculadas	Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando: • Una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra parte, o, • Esta misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de las entidades que tomen parte en la transacción. • También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas. Adicionalmente, las normas de precios de transferencia establecen situaciones adicionales en las que se consideran a las partes como vinculadas.
3. Métodos para precios de transferencia	La Ley del Impuesto a la Renta establece los siguientes métodos para determinar el precio de las transacciones, como sigue: • Método del precio comparable no controlado. • Método de costo adicionado. • Método del precio de reventa. • Método del margen neto transaccional. Las empresas deberán aplicar el método más apropiado con respecto a la transacción particular, para determinar el valor de mercado para fines del Impuesto a la Renta.
4. Análisis de compara- bilidad	Las transacciones entre partes vinculadas son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

4. Análisis de compara- bilidad. (Cont.)

- Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o,
- Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

- Las características de las operaciones.
- Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
- Los términos contractuales.
- Las circunstancias económicas o de mercado.
- Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

5. Acuerdos anticipados de precios (APA)

- Solicitud previa a SAT.
- Unilaterales. Sat podrá aprobar, denegar o modificar la propuest.
- En otras jurisdicciones hay también acuerdos bilaterales.
- Surte efectos respecto a operaciones realizadas con posterioridad a la fecha de aprobación.
- Surte efecto por máximo de 4 periodos fiscales.
- Silencio administrativo opera en sentido negativo.

6. Declaraciones anuales informativas de precios de transferencia

Los contribuyentes cuyas transacciones se encuentren sujetas a las normas de precios de transferencia, también se encuentran sujetos a la obligación formal de presentar las declaraciones anuales siguientes:

- Declaración Jurada Informativa Reporte Local
- Anexo a declaración Jurada anual (precios de Transferencia)

La información contenida en las declaraciones juradas informativas podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus funciones y para el intercambio de información tributaria con la autoridad competente de otro Estado prevista en los tratados internacionales o en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, observando las reglas de confidencialidad y de seguridad informática señaladas en los mismos.

7. Presentación de las declaraciones de precios de transferencia	Los contribuyentes deben presentar cada una de las declaraciones por precios de transferencia en función al último dígito de su número de NIT y según cronograma que establezca la administración tributaria.
8. Ajustes de precios de transferencia	Sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia. La Administración Tributaria podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas. A fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma independiente, cada transacción o conjunto de transacciones ya sea en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo, genera para el Impuesto a la Renta.
9. Plazo de conservación de información para precios de transferencia	La documentación e información que respalde las declaraciones juradas informativas, según corresponda, debe ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, por un plazo de cinco años o durante el plazo de prescripción, el que fuera mayor (el plazo mayor de prescripción es de cinco años).
10. Fuentes de interpretación	Para la interpretación sobre temas de precios de transferencia, serán de aplicación la Ley de ISR y su reglamento según acuerdo gubernativo 213-2013 y reformado por el decreto 19-2013 de la república de Guatemala.
11. Sanciones	• Incumplimiento de deberes formales. • Falta de entrega de información. • Ajuste por valoración incorrecta de operaciones sujetas a precios de transferencias. • Pago de impuesto omitido. • Multa del 100%. • Intereses.

MÉXICO

2022 PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1. Estudio de precios de transferencia. (EPT)

- A. La persona moral residente en México que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero o en México debe determinar los ingresos y las deducciones correspondientes, según sea el caso, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para tal efecto, se deben aplicar ciertos métodos establecidos en la ley.
- No está obligada a cumplir con la obligación anterior la persona moral que:
- Realice actividad empresarial y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de \$13 millones (Pesos Mexicanos)
 - Proporcione servicios profesionales y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de \$3 millones (Pesos Mexicanos)
- B. Si la persona moral debe preparar el estudio correspondiente a un ejercicio y el año anterior a dicho ejercicio obtuvo ingresos acumulables en el impuesto sobre la renta iguales o superiores a \$842 millones, además debe presentar las siguientes declaraciones a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente:
- Declaración informativa maestra.
 - Declaración informativa local de partes relacionadas.
 - En su caso, declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional.

2. Parte relacionada

- Se consideran partes relacionadas las que cumplen alguno de los siguientes supuestos:
- Cuando una persona participe directa o indirectamente en otra respecto a
 - La administración.
 - El control.
 - El capital.
 - Cuando dos o más personas morales tengan en común, directa o indirectamente:
 - Socios.
 - Administradores únicos o miembros del consejo de administración.

3. Operaciones comparables	Las operaciones entre partes relacionadas son comparables con partes independientes cuando no existen diferencias que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad; si existen diferencias significativas, las mismas se deben eliminar mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: A. Las características de las operaciones, como sigue: • En operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del capital, plazo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés. • En la prestación de servicios, elementos como la naturaleza del servicio y si incluye o no experiencia o conocimiento técnico. • En uso o goce temporal de bienes y la enajenación, tomar en cuenta las características físicas, calidad y disponibilidad del bien. • Cuando se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, considerar si se trata de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología, la duración y el grado de protección. • En enajenación de acciones, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora. B. Las funciones y actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones. C. Los términos contractuales. D. Las circunstancias económicas. E. Las estrategias de negocios.
4. Métodos aplicables	a. Precio comparable no controlado. b. Precio de reventa. c. Costo adicionado. d. Partición de utilidades. e. Residual de partición de utilidades. f. Márgenes transaccionales de utilidad de operación.
5. Implementación del EPT	La elaboración del EPT tiene como objetivo generar la documentación necesaria con la que se soporte el cumplimiento con el principio de valor de mercado de las operaciones realizadas entre partes relacionadas y se reduzca la posibilidad de un ajuste de precios de transferencia en los resultados fiscales obtenidos. El estudio mencionado comprende las fases descritas a continuación: Fase I: Esta fase tiene como objetivo identificar las partes relacionadas, las operaciones objeto de los estudios, así como las disposiciones fiscales vigentes aplicables.

5. Implementación del EPT (cont.)

Fase II: Análisis Transaccional y Funcional

El segundo paso consiste en llevar a cabo una revisión de las funciones emprendidas, los riesgos asumidos y los activos (tangibles e intangibles) utilizados por las partes involucradas en la operación sujeta a estudio. En esta fase también se revisan los términos contractuales, las circunstancias económicas y las condiciones de mercado que pudieran afectar los resultados obtenidos por los participantes en la operación bajo análisis.

Fase III: Análisis Económico

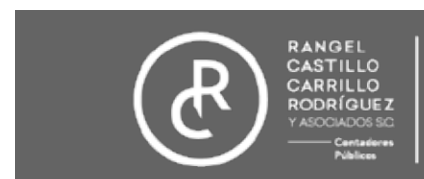
Basados en la información obtenida en la Fase II, se realiza un análisis económico cuyo objetivo principal es el determinar si la operación sujeta a estudio se realizó de acuerdo con el principio de valor de mercado. El primer paso en esta fase consiste en la búsqueda e identificación de comparables. Una revisión detallada de la información financiera y descriptiva de las empresas u operaciones comparables se realiza consiguientemente para poder realizar los ajustes necesarios que incrementarán la confiabilidad del análisis y determinarán la compensación de valor de mercado para la operación sujeta a estudio.

El EPT resultante incluye los siguientes documentos:

- Descripción de las actividades de la compañía
- Resumen del análisis funcional;
- Evaluación de las operaciones o compañías comparables;
- Explicación de las razones de selección del método;
- Descripción del método aplicado;
- Reporte de cumplimiento en términos de la ley
- Conclusiones;

El EPT elaborado así permite:

- Tener la posibilidad de reducción de multa hasta un 50% en los términos aplicables.
- Conocer el rango de márgenes o precios en el que se puede pactar las operaciones.
- Actualizar los contratos corporativos, supuestos, valores de los activos y condiciones operativas y de mercado.
- Validar, cuestionar e incluso mejorar la estructura corporativa de las partes relacionadas.



Actualizado en
Junio 2022

Firma: Rangel, Castillo, Carrillo, Rodríguez y Asociados, S.C
Contacto: Luis Norberto Rangel Gutiérrez | luis.rangelg@rccr.com.mx
www.rccr.com.mx

La información aquí publicada es solamente para propósitos de consulta. Usted deberá contactar a un profesional antes de realizar cualquier acción.

PANAMÁ

2022 PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1. Precios de transferencia

El principio de libre competencia

Las operaciones que realicen los contribuyentes con partes relacionadas deberán valorarse de acuerdo con el principio de libre competencia, es decir, los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones necesarios para realizar esa operación deberán determinar considerando el precio o monto que habrían acordado partes independientes bajo circunstancias similares en condiciones de libre competencia. El valor así determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de rentas que presente el contribuyente.

Facultades de la Dirección General de Ingresos

La Dirección Regional de Ingresos podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.

2. Partes vinculadas

Definición de partes relacionadas

A efectos a este Capítulo, dos o más personas se consideran partes relacionadas cuando una de ellas participe de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la oficina principal u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Como establecimiento permanente entiéndase la definición contenida en el artículo 762-M del Código Fiscal, o, según el país que se trate, en el texto de los tratados o Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional celebrados por la República de Panamá.

3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquiera operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación.

4. Métodos para precios de transferencia

Métodos para aplicar el principio de libre competencia

- A. Para determinar si las operaciones están de acuerdo con el principio de libre competencia, se aplicará alguno de los siguientes métodos:
1. Método de precio comparable no controlado. Consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independiente en circunstancia comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.
 2. Método de costo de producción de un bien o servicio en el margen habitual que obtengan el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independiente o, en su defecto, en el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.
 3. Método de precio de reventa. Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplica a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.
- B. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información, no puedan aplicarse adecuadamente algunos de los métodos del literal A, se aplicará algunos de los métodos descritos en este literal.
1. Método de la partición de utilidades.
 2. Método de margen neto de la Transacción.

5. Análisis de compara- bilidad

Análisis de comparabilidad

A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado partes independientes en circunstancia similares en condiciones de libre competencia a que se refiere el artículo 762-A, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparable realizadas entre partes independientes.

Dos o más operaciones son comparables cuando no existen entre ellas diferencias que afecten significativamente al precio o monto, y cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta lo siguientes elementos en la medida en que sean económicamente relevantes:

5. Análisis de compara- bilidad (cont.)	1. Las características específicas de las operaciones, incluyendo: a. En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés. b. En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico. c. En el caso de otorgamiento de derechos de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta. d. En el caso que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial, transferencia de tecnología o know how, la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso. e. En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor del último hecho del día de la enajenación. 2. Las funciones o actividades económicas significativas asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, incluyendo los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados. 3. Los términos contractuales reales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante. 4. Las Características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar las operaciones. 5. Las estrategias comerciales y de negocio, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de mercados, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso.
6. Declaraciones anuales informativas de precios de transferencia	<u>Informe de precios de transferencia</u> Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.
7. Presentación de estudio de precios de transferencia	Las personas obligadas a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior deben contar, al momento de su presentación, con un estudio de precios de transferencia, el cual deberá contener la información y el análisis que permitan valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar este estudio, a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la notificación del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

7. Presentación de estudio de precios de transferencia (Cont.)	El estudio a que se refiere este artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones. Dicho estudio deberá comprender, como mínimo, la siguiente información y documentación: 1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con este. 2. Información relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente. 3. Información utilizada para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, incluyendo una descripción detallada de la naturaleza; características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados. 4. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E del Código Fiscal. 5. Motivos de la elección del método o métodos, así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.
10. Fuentes de interpretación	Para la interpretación sobre temas de precios de transferencia, serán de aplicación el Código Fiscal de la República de Panamá en su Capítulo IX, Norma de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y el Decreto Ejecutivo No. 390 de 2016.
9. Sanciones	La falta de presentación del informe será sancionada con multa equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el cómputo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independientemente de que estas sean representativas de ingresos, costos o deducciones. La multa a que se refiere este párrafo no excederá de un millón de balboas (B/.1,000,000.00). Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones con partes relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que esta disponga.



Actualizado en
Junio 2022

Firma: Correa Leon y Asociados-Auditores, S.C
Contacto: Oreana Correa Gonzalez | ocorrea@correaleonyasociados.com
www.correaleonyasociados.com

La información aquí publicada es solamente para propósitos de consulta. Usted deberá contactar a un profesional antes de realizar cualquier acción.

PERÚ

2022 PRECIOS DE TRANSFERENCIA (EN SOLES)

1. Precios de transferencia	La valorización de las transacciones efectuadas entre partes vinculadas, o que se realicen desde, hacia, o a través de paraísos fiscales debe encontrarse de acuerdo con el principio de Arm's Length; es decir, que los precios pactados se encuentren dentro del precio que partes independientes en transacciones comparables, términos y condiciones similares hubieran pactado. La Administración Tributaria tiene la potestad ajustar la valorización otorgada para efectos del Impuesto a la Renta, solo cuando observe que por la no aplicación de las normas de precios de transferencia se determine un menor impuesto a pagar en el Perú.
2. Partes vinculadas	Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando: • Una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra parte, o, • Esta misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de las entidades que tomen parte en la transacción. • También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas Adicionalmente, las normas de precios de transferencia establecen situaciones adicionales en las que se consideran a las partes como vinculadas.
3. Métodos para precios de transferencia	La Ley del Impuesto a la Renta establece los siguientes métodos para determinar el precio de las transacciones, como sigue: • Método del precio comparable no controlado. • Método del precio de reventa. • Método del costo incrementado. • Método de la partición de utilidades. • Método residual de partición de utilidades. • Método del margen neto transaccional. Las empresas deberán aplicar el método más apropiado con respecto a la transacción particular, para determinar el valor de mercado para fines del Impuesto a la Renta.
4. Análisis de Compara- bilidad	Las transacciones entre partes vinculadas son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

4. Análisis de compara- bilidad. (cont.)

- Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o,
- Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

- Las características de las operaciones.
- Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
- Los términos contractuales.
- Las circunstancias económicas o de mercado.
- Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

5. Acuerdos anticipados de precios (APA)

Los Acuerdos Anticipados de Precios son convenios de derecho civil celebrados entre la Administración Tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Estos acuerdo tienen por objeto determinar la metodología y, de ser el caso, el precio que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deberán presentar a la Administración Tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

En la propuesta se deberá aportar la información y documentación necesarias para explicar los hechos relevantes de la metodología a utilizarse y de ser el caso del precio determinado y acreditar que dicha transacción o transacciones se realizarán dentro de las condiciones que hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación.

Los APA se aplicarán al ejercicio gravable en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres ejercicios gravables posteriores.

6. Declaraciones anuales informativas de precios de transferencia	Los contribuyentes cuyas transacciones se encuentren sujetas a las normas de precios de transferencia, también se encuentran sujetos a la obligación formal de presentar las declaraciones anuales siguientes: • Declaración Jurada Informativa Reporte Local: Si los ingresos devengados en el año superan las 2,300 UIT (US\$ 2,642,298 a un tipo de cambio de S/ 3.83 por 1US\$) • Declaración Jurada Informativa Reporte Maestro: Si los ingresos devengados en el año por los contribuyentes que formen parte de un grupo económico superan las 20,000 UIT (US\$ 22,976,501 a un tipo de cambio de S/ 3.83 por 1US\$). • Declaración Jurada Informativa Reporte País por País: Si los contribuyentes forman parte de un grupo multinacional y sus ingresos devengados en el año superan los S/ 2,700,000,000 (US\$ 704,960,835 a un tipo de cambio de S/ 3.83 por 1US\$). Tomar nota que para la determinación de los ingresos antes indicados se ha considerado la UIT vigente en el año 2021 (S/ 4,400) debido a que durante el año 2021 se estarán presentando las declaraciones por dicho ejercicio gravable. La información contenida en las declaraciones juradas informativas podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus funciones y para el intercambio de información tributaria con la autoridad competente de otro Estado prevista en los tratados internacionales o en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, observando las reglas de confidencialidad y de seguridad informática señaladas en los mismos.
7. Presentación de las declaraciones de precios de transferencia	Los contribuyentes deben presentar cada una de las declaraciones por precios de transferencia en función al último dígito de su número de RUC y según cronograma que establezca la administración tributaria.
8. Ajustes de precios de transferencia	Sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia. La Administración Tributaria podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas. A fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma independiente, cada transacción o conjunto de transacciones ya sea en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo, genera para el Impuesto a la Renta.
9. Plazo de conservación de información para precios de transferencia	La documentación e información que respalde las declaraciones juradas informativas, según corresponda, debe ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, por un plazo de cinco años o durante el plazo de prescripción, el que fuera mayor (el plazo mayor de prescripción es de diez años).

10. Fuentes de interpretación	Para la interpretación sobre temas de precios de transferencia, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas que regulan este tema.
11. Sanciones	El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas informativas Reporte Local se encuentra sujeta a una multa equivalente al 0.6% del total de los ingresos netos pero sin superar las 25 UIT (la multa podría alcanzar los US\$ 28,721 a un tipo de cambio de S/ 3.83 por 1 US\$).

MONZÓN, VALDIVIA, FALCONÍ & ASOCIADOS
AUDITORES CONSULTORES

Firma: Monzón, Valdivia, Falconí y Asociados

Contacta: Jorge Rivera | jrivera@monzonvaldivia.com.pe
www.monzonfalconi.com.pe

Actualizado en
Mayo 2022

La información aquí publicada es solamente para propósitos de consulta. Usted deberá contactar a un profesional antes de realizar cualquier acción.

VENEZUELA

2022 PRECIOS DE TRANSFERENCIA (EN SOLES)

1. Precios de transferencia

La valorización de las transacciones efectuadas entre partes vinculadas, o que se realicen desde, hacia, o a través de paraísos fiscales debe encontrarse de acuerdo con el principio de Arm's Length; es decir, que los precios pactados se encuentren dentro del precio que partes independientes en transacciones comparables, términos y condiciones similares hubieran pactado.

La Administración Tributaria tiene la potestad ajustar la valorización otorgada para efectos del Impuesto a la Renta, solo cuando observe que por la no aplicación de las normas de precios de transferencia se determine un menor impuesto a pagar en el la República Bolivariana de Venezuela.

2. Partes vinculadas

Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando:

- Una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra parte, o,
- Esta misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de las entidades que tomen parte en la transacción.
- También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Adicionalmente, las normas de precios de transferencia establecen situaciones adicionales en las que se consideran a las partes como vinculadas.

3. Métodos para precios de transferencia

La Ley del Impuesto a la Renta establece los siguientes métodos para determinar el precio de las transacciones, como sigue:

- El método del precio comparable no controlado,
- El método del precio de reventa,
- El método del costo adicionado,
- El método de división de beneficios y
- El método del margen neto transnacional.

El contribuyente deberá considerar el método del precio comparable no controlado como primera opción a fines de determinar el precio o monto de las contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en transacciones comparables a las operaciones de transferencia de bienes, servicios o derechos efectuadas entre partes vinculadas.

La Administración Tributaria evaluará si el método aplicado por el contribuyente es el más adecuado de acuerdo a las características de la transacción y a la actividad económica desarrollada.

4. Análisis de comparabilidad.	Las transacciones entre partes vinculadas son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: • Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o, • Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables. Para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: • Las características de las operaciones. • Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación. • Los términos contractuales. • Las circunstancias económicas o de mercado. • Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. Cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.
5. Acuerdos anticipados sobre precios de transferencias (apa)	Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, con carácter previo a la realización de las operaciones, podrán hacer una propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas. La propuesta deberá referirse a la valoración de una o más transacciones individualmente consideradas, con la demostración de que las mismas se realizarán a los precios o montos que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. También podrán formular las propuestas, las personas naturales, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en territorio venezolano, que proyectaren operar en el mismo a través de establecimiento permanente o de entidades con las que se hallaren vinculadas. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.
6. Declaraciones anuales informativas de precios de transferencia	Los contribuyentes cuyas transacciones se encuentren sujetas a las normas de precios de transferencia, también se encuentran sujetos a la obligación formal de presentar las declaraciones anuales siguientes:

6. Declaraciones anuales informativas de precios de transferencia (cont.)	1. <u>Preparación de la Declaración Informativa de Operaciones efectuadas con Partes Vinculadas en el Extranjero (Forma PT-99)</u>, la cual debe presentarse anualmente en el mes de junio siguiente a la fecha de cierre del ejercicio fiscal. Los contribuyentes que tengan un ejercicio fiscal distinto del año civil, deberán presentar la declaración dentro de los seis (06) meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal. Como parte de este punto se incluye, en caso de ser requerido por el SENIAT (Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria), el informe especial que soporta la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia. 2. <u>Elaboración del Estudio de Precios de Transferencia Local</u>, para cualquier sector industrial, comercial o de servicios. Los profesionales de la Firma realizan los estudios estipulados en la Ley de Impuesto sobre la Renta de Venezuela, aplicando los aspectos básicos de comparación y los métodos de precios de transferencia autorizados en dicha Ley, acorde a la situación específica de cada empresa. Esto le permite a su empresa reducir el riesgo de una posible contingencia fiscal con las Autoridades del SENIAT. El estudio de precios de transferencia es el documento idóneo para demostrar que las operaciones íter-compañía se pactan a precios de mercado (arm's length). Basados en lo anterior, nosotros recomendamos ampliamente tener un Estudio de Precios de Transferencia con las siguientes características: • Que sea desarrollado anualmente. • Que incluya todas las operaciones íter-compañía. • Que sea redactado en idioma español. • Que utilice las metodologías de precios de transferencia establecidas en la LISLR.
7. Presentación de las declaraciones de precios de transferencia	Los contribuyentes deben presentar cada una de las declaraciones por precios de transferencia en función al último dígito de su número de RUC y según cronograma que establezca la administración tributaria. • Los contribuyentes deben presentar anualmente una Declaración Informativa de Operaciones efectuadas con Partes Vinculadas en el Extranjero. Dicha declaración deberá introducirse ante el SENIAT en el mes de junio siguiente al cierre del ejercicio fiscal, o seis meses después del cierre del ejercicio fiscal en caso de que éste no coincida con el año civil.
8. Ajustes de precios de transferencia	Sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia. La Administración Tributaria podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas. A fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma independiente, cada transacción o conjunto de transacciones ya sea en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo, genera para el Impuesto a la Renta.

9. Plazo de conservación de información para precios de transferencia	La documentación e información que respalde las declaraciones juradas informativas, según corresponda, debe ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, por un plazo de cinco años o durante el plazo de prescripción, el que fuera mayor (el plazo mayor de prescripción es de diez años).																																																							
10. Fuentes de interpretación	Para la interpretación sobre temas de precios de transferencia, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas que regulan este tema.																																																							
11. Sanciones	En la siguiente tabla se resumen las sanciones y los ilícitos aplicables: <table><tr><th colspan="5">Ilícito Tributario</th></tr><tr><th>Descripción</th><th>Art. COT</th><th>Numeral</th><th>Sanción*</th><th>Cierre**</th></tr><tr><td>No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.</td><td>103</td><td>1</td><td>150 veces T/C</td><td>10 días</td></tr><tr><td>No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.</td><td>103</td><td>2</td><td>50 veces T/C</td><td>-</td></tr><tr><td>Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.</td><td>103</td><td>3</td><td>100 veces T/C</td><td>-</td></tr><tr><td>Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.</td><td>103</td><td>4</td><td>50 veces T/C</td><td>-</td></tr><tr><td>Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.</td><td>103</td><td>5</td><td>50 veces T/C</td><td>-</td></tr><tr><td>Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.</td><td>103</td><td>6</td><td>50 veces T/C</td><td>-</td></tr><tr><td>No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.</td><td>103</td><td>7</td><td>2000 veces T/C</td><td>10 días</td></tr><tr><td>No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.</td><td>103</td><td>7</td><td>1000 veces T/C</td><td>-</td></tr><tr><td>No mantener o conservar la documentación e información que soporta el cálculo de los precios detransferencia.</td><td>104</td><td>12</td><td>1000 veces T/C</td><td>10 días</td></tr></table> * “Las sanciones pecuniarias, se aplicaran por el tipo de cambio oficial (T/C) de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela” ** “La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo”	Ilícito Tributario					Descripción	Art. COT	Numeral	Sanción*	Cierre**	No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.	103	1	150 veces T/C	10 días	No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.	103	2	50 veces T/C	-	Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.	103	3	100 veces T/C	-	Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.	103	4	50 veces T/C	-	Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.	103	5	50 veces T/C	-	Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.	103	6	50 veces T/C	-	No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.	103	7	2000 veces T/C	10 días	No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.	103	7	1000 veces T/C	-	No mantener o conservar la documentación e información que soporta el cálculo de los precios detransferencia.	104	12	1000 veces T/C	10 días
Ilícito Tributario																																																								
Descripción	Art. COT	Numeral	Sanción*	Cierre**																																																				
No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.	103	1	150 veces T/C	10 días																																																				
No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.	103	2	50 veces T/C	-																																																				
Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.	103	3	100 veces T/C	-																																																				
Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.	103	4	50 veces T/C	-																																																				
Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.	103	5	50 veces T/C	-																																																				
Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.	103	6	50 veces T/C	-																																																				
No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.	103	7	2000 veces T/C	10 días																																																				
No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.	103	7	1000 veces T/C	-																																																				
No mantener o conservar la documentación e información que soporta el cálculo de los precios detransferencia.	104	12	1000 veces T/C	10 días																																																				

Actualizado en
Junio 2022

**Jiménez
Rodríguez
& Asociados**
RIF: J-31318440-3

Firma: Jiménez Rodríguez & Asociados
Contacta: Enio Jiménez | enjimenez@jravenezuela.com.ve
www.jravenezuela.com.ve

La información aquí publicada es solamente para propósitos de consulta. Usted deberá contactar a un profesional antes de realizar cualquier acción.

excellent.
connected.
individual.



For further information, or become involved, please contact:

AGN International

Email: info@agn.org | Office: +44 (0)20 7971 7373 | Web: www.agn.org

AGN International Ltd is a company limited by guarantee registered in England & Wales, number 3132548, registered office: 3 More London Riverside, London, SE1 2RE United Kingdom. AGN International Ltd (and its regional affiliates; together "AGN") is a not-for-profit worldwide membership association of separate and independent accounting and advisory businesses. AGN does not provide services to the clients of its members, which are provided by Members alone. AGN and its Members are not in partnership together, they are neither agents of nor obligate one another, and they are not responsible or liable for each other's services, actions or inactions.